



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA

Febrero veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso verbal sumario de cancelación de título valor promovido por BUENDIA VARGAS S.A.S. contra GRUPO DECOR S.A.S. y terceros indeterminados. Radicación: 41001418900420220070800.

Sería del caso realizar el estudio de la demanda conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque una vez revisada la misma sobre cancelación de título valor presentada por la sociedad BUENDIA VARGAS S.A.S., mediante apoderado judicial, contra la sociedad GRUPO DECOR S.A.S. y terceros indeterminados, se constata que la demandada DECOR S.A.S., identificada con NIT. 800.165.377-1, de acuerdo a lo reseñado en la demanda, tiene su domicilio en el municipio de Santiago de Cali.

Sobre el asunto se precisa que el artículo 28, numeral 1°, del Código General del Proceso establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Al igual, el numeral 5° del mismo artículo consagra que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, de tal manera que se rechazará la demanda, ordenando la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali.

Por lo expuesto, se

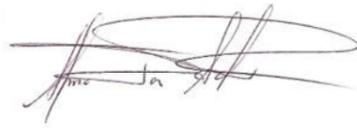
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de cancelación de título valor promovida por BUENDÍA VARGAS S.A.S. contra la sociedad GRUPO DECOR S.A.S. y terceros indeterminados, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Gerson Eduardo Córdoba Escandón, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza

J.DQ.C.